

Artículo sexto

Uno. La Dirección General de Relaciones Informativas es la unidad administrativa a la que se encomienda facilitar información sobre las actividades del Gobierno y de la Administración Central y servir de cauce habitual, a efectos informativos, entre la Administración y los Medios de Comunicación Social. A tal efecto se le atribuye la conexión institucional entre las Oficinas de Prensa y Asesorías Informativas de los distintos Departamentos ministeriales, los Gobiernos Civiles y, en su caso, de los Organismos autónomos.

Dos. La Dirección General de Relaciones Informativas está formada por las siguientes unidades:

- A) Subdirección General de Estudios y Difusión.
- B) Subdirección General de Cooperación Informativa.
- C) Servicio de Análisis.

Tres. A las órdenes del Director general de Relaciones Informativas existirán unos Servicios Informativos desempeñados por un equipo de redacción compuesto por los profesionales que se determinen en las oportunas plantillas orgánicas.

Cuatro. El Director general de Relaciones Informativas cumplirá la función de segundo portavoz del Gobierno, en los supuestos de delegación, ausencia, enfermedad y otros previstos en las normas vigentes.

Artículo séptimo

El Instituto Nacional de la Publicidad es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Presidencia del Gobierno, a través de la Secretaría de Estado para la Información.

Este Instituto sustituye al que, con igual nombre, existía en el Ministerio de Cultura y que se declaró extinguido por el Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, subrogándose, a todos los efectos, en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo octavo

La Secretaría de Estado para la Información contará con los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinan en las plantillas orgánicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Instituto Nacional de la Publicidad se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de diez de febrero, en cuanto no se oponga en lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda modificado el artículo cuarto, apartado uno, del Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Las funciones, competencias y asignaciones presupuestarias de las Consejerías y Agregadurías en las representaciones diplomáticas de España dependientes, hasta ahora, del Ministerio de Cultura, se transfieren a la Secretaría de Estado para la Información.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

8392

REAL DECRETO 566/1979, de 18 de febrero, sobre proceso de integración preferencial y generalizada de las Mutuas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

La disposición transitoria segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su apartado segundo, establece que el ISFAS garantizará a los socios y beneficiarios de las Mutuas de las Fuerzas Armadas que se integren en aquél en el plazo de seis meses, las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

La opción a esta incorporación preferencial debería efectuarse a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la

citada Ley. Este Reglamento entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos setenta y ocho y en ese largo plazo de casi cinco años, como es natural, las Mutuas han seguido un proceso actualizador acorde con la evolución económica nacional, proceso que evidentemente exige una comprobación matemática de que la evolución de las prestaciones ha estado en consonancia con la de los recursos de aquéllas que opten por la incorporación preferencial al ISFAS, o quieren mantener la posibilidad de la incorporación generalizada.

La conveniencia de esta disposición en el momento actual tiene su precedente en el artículo segundo del Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, adecuándolo a la problemática privativa del ISFAS.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del día uno de abril de mil novecientos setenta y nueve las Mutuas que hayan optado por integrarse en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve. Las modificaciones entre el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve tendrán carácter de provisionales.

Dos. Para determinar con carácter definitivo la cuantía de las prestaciones precedentes, se tomará en consideración la aportación que cada Mutua realice al correspondiente Fondo Especial a que se refiere la disposición transitoria segunda punto tres de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, de la totalidad de sus bienes, derechos, acciones, cuotas de sus mutualistas y recursos públicos que les correspondan, calculándose actuarialmente, con cargo a estos bienes y recursos, los citados ingresos, y fijándose de la misma forma la cuantía de las prestaciones que puedan ser atendidas con los mismos.

Tres. Si las cuantías resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior fueran inferiores a las vigentes con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el ISFAS garantizará, en todo momento, a los socios y beneficiarios respectivos, existentes en el momento de la integración, la efectividad de las prestaciones vigentes en la fecha citada, de conformidad con las disposiciones transitorias segunda punto dos de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y segunda punto uno del Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, salvo en el caso de que por la Mutua se hubiera efectuado una derrama con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—En toda aquella Mutua que opte por la integración generalizada al ISFAS, con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias segundas de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, y del Reglamento General, sus modificaciones de prestaciones efectuadas hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, tendrán el carácter de provisionales, las cuales pasarán a ser definitivas siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Posteriormente, se podrán introducir aquellas variaciones que en ese momento permitan, actuarialmente, sus ingresos por cuotas u otro cualquiera previsible.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones complementarias y de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

8393

REAL DECRETO 567/1979, de 22 de febrero, por el que se promulga el Reglamento que regula el procedimiento a seguir en los expedientes administrativos que se sustancian para determinar la responsabilidad de esta naturaleza de los funcionarios encargados de la custodia, utilización y mantenimiento del material y efectos de los Ejércitos.

La disposición final segunda del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares, considera procedimiento administrativo especial el establecido en las normas reguladoras de la pérdida y deterioro del material y efectos de cada Ejército.